

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1795/24

AYUNTAMIENTO DE LA SERRADA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos provisionales de modificación de las Ordenanzas cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del Pleno de fecha 13 de mayo de 2024, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 17.4 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL N.º 4: ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El art. 137 de la Constitución Española establece que gozan de autonomía los municipios, provincias e islas. Dicha autonomía se asienta en un triple pilar de garantía, uno de los cuales resulta de contar con los recursos económicos suficientes para la gestión de sus intereses, satisfaciendo así las necesidades y aspiraciones de su comunidad vecinal.

De la misma forma el Municipio está llamado al ejercicio de unas competencias que le son propias y una serie de servicios mínimos, tal y como establece el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL).

Así las cosas, la garantía prestacional, así como la calidad de dichos servicios dependerán, en gran medida, de la capacidad económica del municipio. La suficiencia financiera que se exige se nutre, muy principalmente, por un lado de la participación en los ingresos de otras administraciones y, de otra, de los recursos propios. Es por ello que, salvando la reserva de ley en materia tributaria, el art. 4.1 de la LBRL reconoció la potestad tributaria y financiera a las entidades locales territoriales.

El art. 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) prevé que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

Por ello, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos, con el contenido establecido en el art. 16 del TRLRHL.

En el procedimiento de modificación de esta Ordenanza, se han seguido los trámites legalmente establecidos y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación, contemplados en el art. 129 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas. Se cumplen los principios de necesidad y eficacia al justificarse la iniciativa normativa en razones de interés público; el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible (art. 16 TRLRHL); el principio de seguridad jurídica, al entrar en conexión con el resto del ordenamiento jurídico vigente; transparencia, al darse debido cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa, de eficiencia, al evitarse cargas administrativas innecesarias; y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Art. 1.- Fundamento y Régimen Jurídico:

El Ayuntamiento de La Serrada, en el uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y conforme con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de La Serrada.

Art. 2.- Hecho Imponible:

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de La Serrada.

Art. 3.- Construcciones, Instalaciones y Obras:

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y, en particular, las siguientes:

1. Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
2. Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
3. Las obras provisionales en usos o instalaciones de carácter provisional.
4. Las obras de demolición.
5. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
6. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

7. Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
8. La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
9. Las obras de alineaciones y rasantes.
10. La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
11. Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
12. La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
13. Las instalaciones de prefabricados.

Art. .4- Sujetos Pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
3. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 5 .- Responsables:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo será responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las infracciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten

acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6 - Base Imponible, cuota tributaria y devengo:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

1. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
2. El tipo de gravamen se fija en el 2 por 100, estableciéndose una cuota mínima de 40 euros.
3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 7.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 8.- Gestión y recaudación por declaración-liquidación:

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, .En el caso de no haberse presentado o solicitado, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, conforme al art. 13.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 9 - Gestión y recaudación por Autoliquidación:

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación provisional en modelo facilitado por el Ayuntamiento de La Serrada, únicamente cuando se presente declaración responsable o comunicación previa, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados.

La autoliquidación será comprobada por el Ayuntamiento, que en caso de no estar conforme con los precios que determinan la Base Imponible o la aplicación del tipo impositivo podrá actuar conforme a lo establecido en el art. 13.

El justificante de ingreso deberá acompañarse junto con la autoliquidación en el momento de presentar la Declaración Responsable o comunicación previa.

Art. 10 .- Forma de cobro:

La recaudación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establezca en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 11 .- Infracciones y Sanciones:

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Art. 12 - Comprobación, investigación y retasación:

El Ayuntamiento de La Serrada podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y Concretamente, cuando el Ayuntamiento de La Serrada no se encuentre conforme con los datos económicos declarados en los proyectos, memorias valoradas o presupuestos presentados por los interesados para practicar liquidaciones, o los declarados en las autoliquidaciones, se procederá a efectuar una comprobación de valores. En consecuencia, se podrá solicitar los informes técnicos que estime pertinentes o acudir a los valores marcados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León. Ello, sin embargo, no limita otro tipo de facultades de comprobación e investigación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los procedimientos tributarios que se hallen en tramitación ante este Ayuntamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y

Obras aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Serrada el 11 de marzo de 2003, salvo que no se haya liquidado la deuda tributaria o se haya presentado autoliquidación. En dicho casos se aplicará la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Única, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente, especialmente la Ordenanza Fiscal número 4 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Serrada el 11 de marzo de 2003 y en vigor desde el 1 de abril de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y será de aplicación desde dicha publicación, conforme se establece en el artículo 107 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Serrada, 22 de julio de 2024.

El Alcalde, *David Jiménez López*.